

 MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO	FORMATO: NOTIFICACIÓN POR AVISO OTRAS DEPENDENCIAS	Versión: 7.0
	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	Fecha: 11/02/2022
		Código: GDC-F-19

Bogotá, D.C.,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta que se desconoce información de los destinatarios toda vez que no se encontró dirección o contacto, no fue posible notificar personalmente a los peticionarios:

Nombre o razón social	ID
ASOJUNTAS de los corregimientos 1 y 4 SECTOR RURAL PARTE NORTE CENTRAL CABECERA EN AGUA CLARA PERSONERIA JURIOICA N°66 06- MAYO-1992	Se desconoce
Yajaira Galvis	60.364.769
Martha Portillo	60.390.472
Betty Zulay Navarro	60.388.795
Sandra Porras	1.149.458.943
María Alejandra García	1.094.825.984

El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Grupo de Atención al Usuario y Archivo y la Dirección de Infraestructura y Desarrollo Empresarial, procede a surtir el trámite de la notificación mediante **AVISO** para dar a conocer la existencia y contenido del oficio con radicado No 2023EE0032241 del 26 de abril de 2023, a través del cual se da respuesta al derecho de petición radicado MVCT N°2023ER0041122 del 3 de abril de 2023.

Se fijará en la Ventanilla Única de Atención al Usuario del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y en la Pagina Web de la entidad, por un término de cinco (5) días hábiles. Se deja constancia que contra el referido oficio proceden los Recursos de ley dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación 2 de mayo de 2023

Fecha de desfijación 9 de mayo de 2023



ADRIANA SABOGAL MORENO
Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Elaboro: Julián Mauricio Beltrán Machado -Contratista DIDE





Bogotá D.C.

Señores

**ASOJUNTAS CORREGIMIENTOS 1 Y 4 -SECTOR RURAL PARTE NORTE CENTRAL
CABECERA EN AGUA CLARA**

Cúcuta -Norte de Santander

Referencia: Respuesta al derecho de petición radicado MVCT N°2023ER0041122 del 3 de abril de 2023.

Respetados señores,

En atención a la solicitud de la referencia, en virtud del traslado por competencia realizado por la Presidencia de la República por medio del oficio No. OFI23-00057346 / GFPU 12000000 / EXT23-00041590, esta Dirección procederá a dar respuesta en los términos establecidos en el artículo 23 de la Constitución Política, y en los artículos 14 y 15 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015 y la Ley 2080 de 2021, así como en el marco de las facultades conferidas por el artículo 208 de la Constitución Política, el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, la Ley 1444 de 2011 y el Decreto 3571 del mismo año, modificada por el Decreto 1604 de 2020:

A través de la mencionada solicitud, los peticionarios pusieron en conocimiento las distintas necesidades de los habitantes de sus territorios, con el fin de mejorar su calidad de vida. Dentro de las necesidades relacionadas se encuentra la de servicios públicos, en donde se señaló: *“Plan Manejo Rural, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Recolección de Residuos, Reciclaje Envases Químicos, Puntos Extrategicos (sic) para la recolección en zonas de difícil acceso”*.

En primer lugar, es perentorio señalar que este Ministerio ha acogido los postulados de la descentralización de las entidades territoriales consagrada en la Constitución Política en su artículo 287, razón por la cual, el ejercicio de sus funciones como rector de la política pública se ha concentrado en brindar lineamientos frente a los requerimientos técnicos que deben tener en cuenta las entidades territoriales al momento de formular sus proyectos, así como las consideraciones que en términos de continuidad, cobertura y calidad de los servicios, deben tener en cuenta al momento de tomar la decisión de priorizar las inversiones sectoriales.

De otra parte, el artículo 250 de la Ley 1450 de 2011, por medio del cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014 estableció que, *“El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es el competente para evaluar y viabilizar los proyectos del sector de Agua Potable y Saneamiento Básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas a través del mecanismo definido”*, objetivos que fueron ratificados a través del actual Plan Nacional de Desarrollo - Ley 1955 de 2019.

Adicionalmente, en el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026. Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, se ha establecido la necesidad de una transformación en el ordenamiento del territorio alrededor del agua y la justicia ambiental, la cual tiene un rol central en la articulación del resto de las transformaciones, debido a que la mirada integral al territorio permite tener una visión amplia de los retos colectivos.



Así, la evaluación y la viabilización de los proyectos del sector de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación y sus entidades públicas descentralizadas deberá someterse al mecanismo establecido en la resolución 661 de 2019¹, norma en la cual se prevé que los proyectos que presenten las entidades territoriales solicitando apoyo financiero de la Nación, así como aquellos que han sido priorizados en el marco de los Planes Departamentales de Agua y de los Programas que implemente el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través del Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico, deberán cumplir con una serie de requisitos legales, financieros y ambientales debidamente soportados.

De acuerdo con lo anterior, la competencia de este Ministerio en el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico se encuentra dada en dos (2) dimensiones claramente definidas, i) de un lado como rector de política institucional en la materia, y por el otro, ii) brindando apoyo financiero en nombre de la Nación, a favor de los entes territoriales y/o Empresas de Servicios Públicos que cumplan con las exigencias legales para el efecto, en los términos consagrados en la normatividad precedente.

En este escenario, la iniciativa en la gestión de recursos y la priorización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, **corresponde a las entidades territoriales**, en virtud de los postulados constitucionales y legales establecidos en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 de la Ley 142 de 1994 o al Gestor del PDA en su calidad de principal ejecutor de los recursos y como herramienta de planeación sectorial del orden departamental, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 1425 de 2019.

En ejercicio de estas competencias y a partir de lo determinado por el Gobierno Nacional dentro del Plan Nacional de Desarrollo en relación con la estrategia para agua potable y saneamiento, el Ministerio ha venido desarrollando los Planes Departamentales de Agua -PDA definido en el artículo 21 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, política pública ratificada en la ley 1955 de 2019.

Así, la política pública denominada “*Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los servicios de Agua y Saneamiento PDA*”, compilada por el Decreto 1077 del 2015, subrogado por el Decreto 1425 de 2019, se encuentra en plena vigencia y es aplicable a la integridad de los territorios de la nación, es una estrategia que busca generar armonización integral de los recursos y procesos de articulación entre la planeación municipal y regional para implementar esquemas eficientes y sostenibles en la prestación de los servicios públicos domiciliados, estrategia que esta Cartera considera aplicable al caso objeto de análisis y que a muy corto plazo podrá generar los resultados perseguidos. Lo anterior, sin perjuicio del trámite que actualmente se sigue al interior del Gobierno Nacional para la construcción y posterior aprobación del nuevo Plan Nacional de Desarrollo.

En este escenario la priorización y estructuración de los proyectos en agua potable y saneamiento básico y el impacto que se busca generar a nivel local (elementos de planeación), **se edifican a partir de las necesidades identificadas por cada Entidad Territorial en concurso con el Gestor del PDA del Departamento, si aplica**. Así, los proyectos de infraestructura del sector de

¹ Podrá consultarla en <http://www.minvivienda.gov.co/ResolucionesAgua/0661%20-%202019.pdf>



agua potable y saneamiento básico presentados por las entidades territoriales ante el mecanismo de viabilización de proyectos cuentan desde su estructuración con el acompañamiento del Gestor del PDA en aspectos financieros, técnicos y administrativos, y con el apoyo directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de un calificado grupo de funcionarios y contratistas, de condiciones idóneas, para que los proyectos que radiquen cuenten con la solvencia técnica necesaria para obtener dicho concepto.

Con fundamento en lo expuesto, es perentorio indicar que, las obras de infraestructura que demande la población del municipio de Maicao -La Guajira, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019.

Al respecto, se recuerda que las administraciones municipales disponen de varios medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 de 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento – PDA (...)*”

Ahora bien, y en segundo lugar, en lo que tiene que ver con la política de agua y saneamiento básico para las zonas rurales, este Ministerio se permite realizar las siguientes precisiones:

✓ **Lineamientos de política de agua y saneamiento básico para la zona rural.**

Los lineamientos de política orientados al cierre de brechas en el acceso a agua y saneamiento básico entre la zonas urbana y rural y en la mejora de las condiciones de vida de la población rural, se ha denominado ESQUEMAS DIFERENCIALES RURALES.



Los Esquemas Diferenciales Rurales son el conjunto de condiciones técnicas, operativas y de gestión para el aseguramiento del acceso al agua para consumo humano y doméstico y al saneamiento. Los esquemas diferenciales promueven el acceso a agua potable y saneamiento básico a través de soluciones acordes a las características de dispersión en el territorio rural (Centro poblado, vivienda rural dispersa), concentración y cantidad de las edificaciones o viviendas rurales, actividades socioeconómicas rurales, entre otros.

Antecedentes normativos

- En 2014, el CONPES 3810 se expidió con el objetivo de promover el acceso al agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales, a través de soluciones acordes con las características de dichas áreas, contenidas en disposiciones regulatorias y normativas, así como en esquemas de vigilancia y control particulares para la ruralidad.
- En 2015, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas aprobaron 17 Objetivos como parte de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. El Objetivo de Desarrollo Sostenible No 6 busca garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.
- En 2015, se expidió la Ley 1753 que, en su artículo 18 facultó al Gobierno Nacional para definir esquemas diferenciales para la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, con sustento en las condiciones diferenciales de las zonas rurales, teniendo en cuenta los lineamientos definidos en el CONPES 3810 de 2014.
- En 2016, el 23 de noviembre, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1898 de 2016, adicionando el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector), mediante el cual se reglamentó parcialmente el artículo 18 de la Ley 1753 de 2015, definiendo aspectos generales, clasificación y disposiciones comunes de los ESQUEMAS DIFERENCIALES RURALES.
- En 2020, el 17 de diciembre, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1688 de 2020, adicionando y modificando algunas disposiciones del Decreto 1898 de 2016, ambos compilados en el Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector) y reglamentando la entrega directa de infraestructura a las comunidades organizadas (artículo 279 Ley 1955 de 2019).

Clasificación de esquemas y tipo de sistemas

- I. Esquema de prestación de servicios: Este esquema diferencial va dirigido a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo en zona rural en el marco de la Ley 142 de 1994, contando con instrumentos para el cumplimiento gradual de indicadores, que permiten la vigilancia diferencial.

Teniendo en cuenta lo anterior, las comunidades organizadas pueden prestar servicios públicos, siempre y cuando en sus estatutos este previsto el desarrollo de tales actividades y observen la normatividad sobre servicios públicos consagrada en la Ley 142 de 1994, en la regulación expedida por las Comisiones de Regulación y demás normas aplicables a los prestadores de servicios públicos.



En cuanto a la reglamentación técnica deben considerar los lineamientos, según sea el caso, dados en las Resoluciones MVCT 330 de 2017, modificada por la Resolución 799 de 2021. Este reglamento establece los requisitos técnicos que deben cumplir las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo.

Ahora bien, se complementa para la zona rural con lo establecido en la Resolución MVCT 844 de 2018 por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

- II. Esquema de aprovisionamiento: Este esquema va dirigido a aquellas comunidades rurales que, por sus características de dispersión en el territorio, concentración y cantidad de las edificaciones o viviendas rurales, actividades socioeconómicas, múltiples usos del agua, entre otras, tienen la posibilidad a través de un esquema válido de suministrar el agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico a través de soluciones alternativas.

El aprovisionamiento se fundamenta en la gestión del suministro de agua y del saneamiento, empleando soluciones alternativas colectivas o individuales, y no está sujeto al régimen de servicios públicos domiciliarios contenido en la Ley 142 de 1994. El desarrollo normativo de este esquema diferencial se encuentra en la sección 3 del título 7, parte 3 libro 2 del Decreto 1077 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 1688 de 2020, permitiendo la administración del suministro por cuenta de las mismas comunidades, o familias, con arreglo a sus acuerdos comunitarios.

Permite también, que las soluciones alternativas de carácter colectivo, destinadas al aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o al saneamiento básico sean administradas por una comunidad organizada (Juntas de Acción Comunal, Asociaciones de Usuarios, Cooperativas, entre otras) e incluso por el municipio si la comunidad beneficiaria no se hubiese organizado y que de esta manera funcionen a través de un esquema válido alternativo a la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

En este sentido, las soluciones técnicas propuestas para este esquema son estructuradas en el marco de la Resolución 844 de 2018 (RAS Rural).

Reglamentación técnica

Teniendo en cuenta que, como se ha dicho en párrafos anteriores, este Ministerio ha acogido los postulados de la descentralización de las entidades territoriales consagrada en la Constitución Política en su artículo 287, el ejercicio de sus funciones como rector de la política pública se ha concentrado en brindar lineamientos frente a los requerimientos técnicos que deben tener en cuenta las entidades territoriales al momento de formular sus proyectos, así como las consideraciones que en términos de continuidad, cobertura y calidad de los servicios, deben tener en cuenta al momento de tomar la decisión de priorizar las inversiones sectoriales.



Por lo anterior, el Ministerio expidió la Resolución 330 de 2017 - parcialmente modificada por la Resolución 799 de 2021², a través de la cual se reglamentan los requisitos técnicos que se deben cumplir en las etapas de planeación, diseño, construcción, puesta en marcha, operación, mantenimiento y rehabilitación de la infraestructura relacionada con los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo; lo anterior, por parte de los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, las entidades formuladoras de proyectos de inversión en el sector, los entes de vigilancia y control, las entidades territoriales y las demás con funciones en el sector de agua potable y saneamiento básico, en el marco de la Ley 142 de 1994. Así como a los diseñadores, constructores, interventores, operadores, entidades o personas contratantes que elaboren o adelanten diseños, ejecución de obras, operen y mantengan obras, instalaciones o sistemas propios del sector de agua y saneamiento básico.

Esta reglamentación técnica se orienta a que las entidades territoriales, las personas prestadoras de servicios públicos y otras que promuevan y desarrollen inversiones en acueductos y/o alcantarillados y/o aseo, identifiquen, dentro de sus herramientas de planeación sectorial, los proyectos de infraestructura cuyo desarrollo sea prioritario en su jurisdicción relacionados con este sector, con el propósito de satisfacer necesidades racionalizando los recursos e inversiones, de forma que se garantice la sostenibilidad del proyecto.

Por lo anterior, los proyectos de acueducto, alcantarillado y aseo, además de tener que estar articulados con los planes o esquemas de ordenamiento territorial, los planes ambientales, regionales y sectoriales, debe cumplir, en su etapa de planeación con el siguiente procedimiento:

1. Diagnóstico detallado de la situación del municipio.
2. Determinación de la población afectada.
3. Características socio-culturales de la población y participación comunitaria.
4. Cuantificación de la demanda y/o necesidades.
5. Conocimiento de la infraestructura existente.
6. Definición del alcance de las intervenciones.
7. Estudios básicos de las alternativas.
8. Formulación y priorización de proyectos
9. Formulación y análisis de alternativas de proyectos.
10. Comparación de alternativas y selección de alternativa viable.
11. Elaboración del plan de obras
12. Determinación de costos del proyecto
13. Formulación del cronograma de implementación del proyecto.

De esta forma, el formulador podrá determinar el objetivo y alcance de la intervención, realizar la formulación y priorización de proyectos del sector, teniendo en cuenta el análisis de alternativas y la selección de aquella que resulte más favorable para el proseguir en el desarrollo de las siguientes etapas del ciclo del proyecto de inversión.

Reglamento Técnico de Agua y Saneamiento Rural (RAS rural) – Resolución 844 de 2018.

² Podrá consultarla en: <https://www.minvivienda.gov.co/viceministerio-de-agua-y-saneamiento-basico/reglamento-tecnico-sector/reglamento-tecnico-del-sector-de-agua-potable-y-saneamiento-basico-ras>



Mediante la Resolución MVCT 844 de 2018 “Por la cual se establecen los requisitos técnicos para los proyectos de agua y saneamiento básico de zonas rurales que se adelanten bajo los esquemas diferenciales definidos en el capítulo 1, del título 7, de la parte 3, del libro 2 del Decreto 1077 de 2015”. Además de su aplicación a los prestadores del servicio de acueducto, alcantarillado o aseo que operen los sistemas de prestación del servicio y prestación diferencial, también aplica a los administradores de abasto de agua y de punto de suministro, a las personas naturales y jurídicas que hagan uso de soluciones alternativas y a los demás actores establecidos en la Resolución 330 de 2017.

Ahora bien, en el RAS rural se reconoce que existen los siguientes sistemas de suministro de agua para la zona rural:

“Artículo 24. Tipos de sistemas de agua para consumo humano y doméstico. Los sistemas de suministro de agua para consumo humano y doméstico en zona rural se clasifican en los siguientes tipos:

1. Sistemas de acueducto (incluyen el consumo humano y doméstico), con las siguientes opciones tecnológicas:

- a) Distribución por redes con conexión domiciliaria.
- b) Distribución por pila pública. En este caso, el tratamiento puede realizarse directamente en la pila, o puede transportarse agua tratada hasta la pila por medio de redes físicas o carrotanques.

2. Soluciones alternativas colectivas de agua (incluyen el consumo humano y doméstico y el volumen para la subsistencia de la familia rural), con las siguientes opciones tecnológicas:

- a) Abastos de agua, con distribución de agua cruda o parcialmente tratada mediante redes físicas hasta la vivienda.
- b) Puntos de suministro para la entrega de agua cruda o parcialmente tratada.
- c) Captación de aguas lluvias.

3. Soluciones alternativas individuales de agua (incluyen el consumo humano y doméstico que se requiere para viviendas dispersas que no pueden ser conectadas a un sistema de acueducto o a una solución alternativa colectiva de agua), según las opciones tecnológicas definidas en los artículos 36 y 37 de esta resolución. (...)

En este sentido, las soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua y saneamiento básico se definen así:

“10. Solución alternativa. Opción técnica, operativa y de gestión que permite el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, sin recurrir a los sistemas de acueducto, alcantarillado o a la recolección de residuos sólidos contemplados en el artículo 14 de la Ley 142 de 1994”

Aseguramiento en la zona rural



- a. Apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico.

El artículo 2.3.7.1.5.3 del Decreto 1077 de 2015, en relación con el apoyo y promoción a proyectos de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico en la zona rural dispone:

“Las entidades públicas deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales de acuerdo con sus competencias:

1. Los planes departamentales de agua podrán financiar con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP que corresponden a los departamentos, o con recursos de otras fuentes de financiación, las actividades de preinversión para proyectos de soluciones alternativas de agua para consumo humano y doméstico o de saneamiento básico, tales como la elaboración de estudios y diseños.
2. Los municipios y distritos deben asegurar la atención básica de las necesidades de agua para consumo humano y doméstico y las de saneamiento básico en zonas rurales, con soluciones alternativas colectivas o individuales, donde no exista disponibilidad de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo. Para ello, deben apoyar técnica y financieramente el diseño, construcción y puesta en marcha y realizar la entrega de infraestructura con soluciones alternativas colectivas o individuales, a las comunidades organizadas cuando sea el caso, gestionando recursos de las fuentes de financiación habilitadas para estas inversiones.
3. Los municipios y distritos y otras entidades públicas podrán promover proyectos de acueducto, alcantarillado o aseo y/o de aprovisionamiento de agua y saneamiento básico que beneficien a las zonas rurales, aun cuando no se haya constituido legalmente el prestador o el administrador de las soluciones alternativas para su operación y mantenimiento. En este caso, el municipio o distrito deberá apoyar el fortalecimiento comunitario requerido para que la comunidad pueda organizarse para suministrar el servicio, respetando la autonomía de la comunidad para tomar decisiones respecto de los servicios que les benefician.”

- b. Asistencia técnica y fortalecimiento comunitario- Resolución 002 de 2021

Mediante la Resolución 002 de 2021 “Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”, se definieron los lineamientos para la asistencia técnica que brindan la Nación y las entidades territoriales a quienes prestan los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo en zonas rurales, y a quienes se autoabastecen o aprovisionan de agua para el consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en zonas rurales empleando soluciones alternativas colectivas o individuales, y para promover el fortalecimiento comunitario que contribuye a su gestión sostenible.

Estas acciones de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario, se enmarcan en las competencias de aseguramiento y gestión social para el acceso a agua potable y saneamiento



básico por parte de los municipios y distritos en armonía con los esquemas diferenciales definidos por el Gobierno nacional, en las de apoyo y coordinación para los servicios públicos domiciliarios por parte de los departamentos y en general, en la atención de las necesidades básicas de agua y saneamiento de la población rural que corresponde a las entidades territoriales.

En este sentido, la herramienta para que los municipios o distritos coordinen la implementación progresiva de las acciones de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario en su territorio, en aras de alcanzar la gestión sostenible del suministro de agua para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico en las zonas rurales es el Programa Municipal (o Distrital) de Fortalecimiento Comunitario.

De conformidad con lo anterior, la Resolución MVCT 002 de 2021 en relación con el PROGRAMA MUNICIPAL DE FORTALECIMIENTO COMUNITARIO (PMFC) estableció: “[...] los municipios y distritos deben planear, ejecutar y realizar seguimiento a las acciones de que, trata esta resolución, y a los recursos o esfuerzos para su implementación progresiva, para asegurar el acceso a agua y saneamiento básico en las zonas rurales de su jurisdicción”³

Para dar cumplimiento a estos lineamientos, el municipio o distrito debe tener en cuenta que, a nivel departamental y nacional, se tienen las siguientes funciones en relación con la asistencia técnica y el fortalecimiento comunitario, según lo establecido en la Resolución MVCT 0002 del 2021:

EI PDA, debe prestar apoyo a municipios y distritos vinculados para la implementación progresiva de lo dispuesto en la Resolución MVCT 002 de 2021.

1. En el Plan de Aseguramiento de la Prestación deberán incluirse las acciones de fortalecimiento de capacidades del municipio o distrito, para que éste a su vez pueda llevar a cabo las acciones de aseguramiento y gestión social para el acceso a agua potable y saneamiento básico en las zonas rurales de su jurisdicción, y para orientar la formulación del Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario, que deberá coordinarse con los instrumentos de planeación del PDA.
2. En los instrumentos de planeación del PDA podrán incluirse otras acciones de apoyo a las personas prestadoras de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, formalizadas o en proceso de formalización.
3. En el Plan de Gestión social deberá incluirse la asistencia técnica para el aprovisionamiento con soluciones
4. alternativas, siempre y cuando el PDA cuente con recursos para estas actividades.
5. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2.3.7.1.4.3. del Decreto 1077 de 2015, para la formulación de los programas de fortalecimiento, el departamento deberá suministrar al municipio los resultados de los diagnósticos realizados que contengan la información necesaria para orientar la dotación de infraestructura básica de agua y saneamiento básico o de las soluciones alternativas en zonas rurales (artículo 2.3.7.1.4.1).

³ Artículo 15 de la Resolución MVCT 002 de 2021 “Por la cual se definen los lineamientos de asistencia técnica y de fortalecimiento comunitario para los esquemas diferenciales de agua y saneamiento básico en zonas rurales, y se dictan otras disposiciones”.



Así las cosas, el **Viceministerio de Agua y Saneamiento Básico**, presta asistencia técnica y promueve espacios de participación ciudadana con las siguientes acciones:

1. Acceso permanente, abierto y público a normas, lineamientos, guías técnicas, documentos de buenas prácticas y otra información de interés, por enlace virtual.
2. Programación de espacios presenciales o virtuales para facilitar la capacitación y participación comunitaria sobre acceso a agua potable y saneamiento básico en zonas rurales.
3. Impulso a espacios de diálogo sobre el acceso a agua y saneamiento en zonas rurales, con participación de líderes de los esquemas asociativos que agrupan a quienes proveen estos servicios, y de otros actores.
4. Capacitación y apoyo técnico a los Planes Departamentales de Agua – PDA, a las entidades territoriales, y a otras entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal para la adecuada implementación de los esquemas aplicables para el acceso a agua potable y saneamiento básico en zonas rurales.
5. Apoyo técnico a municipios y distritos para la formulación e implementación de los programas municipales de fortalecimiento comunitario.

El Programa Municipal de Fortalecimiento Comunitario debe contener las acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario que, bajo la coordinación del municipio se deberán implementar gradualmente, según la iniciativa territorial que se adopte.

Los municipios y distritos, deben formular e implementar progresivamente las acciones de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario, a partir de las siguientes líneas de trabajo:

Acciones de aseguramiento.

- Reporte y uso de información sectorial.
- Identificación del esquema aplicable.
- Apoyo a prestadores de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo.
- Apoyo a los administradores de soluciones alternativas para el aprovisionamiento de agua para consumo humano y doméstico, o de saneamiento básico.

En este contexto, se deberá llevar a cabo la asistencia técnica y el fortalecimiento comunitario para la zona rural, para lo cual se invita a consultar la Guía de asistencia técnica y fortalecimiento comunitario para agua potable y saneamiento básico en zonas rurales.⁴

Acciones de Gestión Social.

En complemento de las acciones de aseguramiento, los municipios y distritos deberán implementar de manera progresiva las siguientes:

- Promoción de la salud y prevención de la enfermedad en los entornos en los que transcurre la vida de la población rural, y especialmente en los centros educativos, centros de salud y otros centros de reunión, para reducir riesgos a la población por deficiencias en la calidad del agua o en el saneamiento básico.

⁴ Artículo 18 ibídem.



- Acompañamiento a las comunidades para promover buenas prácticas de higiene, uso y cuidado del agua para consumo humano y doméstico, con énfasis en el lavado de manos y en evitar la defecación a campo abierto.
- Promoción del cuidado de las fuentes abastecedoras; de la infraestructura de servicios; del ahorro y uso eficiente del agua; y de las prácticas para evitar la contaminación del agua y del suelo.
- Promoción de la responsabilidad de los usuarios y de las familias con el pago de las tarifas de los servicios; o de los aportes o cuotas fijados en la administración de soluciones alternativas.
- Otras acciones de gestión social, según lo requerido para cada servicio.

Por todo lo anterior, invitaremos al municipio de Cúcuta y al gestor del PDA de Norte de Santander, para que en el marco de la reglamentación técnica del sector (RAS) y de lo establecido en el artículo 9° de la Resolución 0661 de 2019, formule y presente ante el mecanismo de viabilización de esta cartera, proyectos que impacten en la solución de la problemática expuesta por la peticionaria, para lo cual se recomienda la estructuración de un proyecto, el cual deberá ser formulado cumpliendo con los requerimientos y requisitos de presentación de proyectos del Mecanismo de Viabilidad, contenidos, en la Resolución 0661 de 2019, para lo cual el Ministerio brindará la asistencia técnica que demande el municipio; de igual manera, en relación con la vinculación a las mesas de diálogo social, se le comunicará al municipio que este Ministerio en el marco de sus competencias está dispuesto a brindar la asistencia técnica y las actividades, en el escenario que la entidad territorial establezca.

De igual manera, cabe destacar que, de acuerdo con los postulados constitucionales⁵ y convencionales, en donde se reconoce el derecho al agua como un derecho humano, y en aras

⁵ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2021 señaló: “Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular. (...) Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es “fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana” y constituye “una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia”. (...) En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**. (...) Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto. (...) Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó: “(...) **el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.**” (Negritillas fuera del texto original) (...) A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado “al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan”, y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para “el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos”. Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo. (...) En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas. (...) En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que



de garantizar el acceso al mínimo vital, la entidad territorial deberá informar a este Ministerio, en el marco de sus obligaciones como prestador del servicio público de acueducto de conformidad con lo establecido en la ley 136 y la Ley 142 de 1994, cuales sectores del municipio no cuentan con la debida prestación del servicio de agua potable, y en ese mismo sentido, señalar las actividades o actuaciones que desarrolla actualmente con el fin de proveer del preciado líquido a la población más vulnerable; lo anterior, con el objetivo de brindar la asistencia técnica que requiera el ente territorial por parte de este Ministerio.

De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera dará traslado de su solicitud al municipio de Cúcuta - Norte de Santander y al gestor del PDA del Departamento de Norte de Santander, para que emitan respuesta a su petición en el marco de sus competencias, y en estricto cumplimiento de su deber constitucional y legal, establecido en la Carta Política, en la Ley 136 y 142 de 1994, y la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, esta Cartera le informa al peticionario que se encuentra dispuesta a brindar el acompañamiento que la entidad territorial requiera en la gestión de proyectos de Agua Potable y Saneamiento Básico en el marco de nuestras competencias.

En nuestro gobierno, lideraremos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la

no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su **derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital**. Al resolver el caso concreto, esta Corporación dispuso: *“De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial. Por tanto, el agua que requiere el actor ‘no está destinada al consumo humano’, ni ‘es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas’”* (Negrillas fuera del texto). (...) Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo. (...) Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia. (...) En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular. (...) En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes **no habitaban el inmueble** para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían *“para acceder al agua como líquido vital”*. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó: *“(...) es claro que, si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela”* (Negrillas fuera del texto original).



necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,

ADRIANA SABOGAL MORENO

Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Con copia: Municipio de Cúcuta, y al Gestor del PDA del Departamento.

Elaboró: Julián Mauricio Beltrán Machado -Abogado contratista DIDE VASB

Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar- Abogado DIDE VASB



Bogotá D.C.

Doctor

FRANCISCO ALBERTO BERMONT GALVIS

Secretario de Agua Potable y Saneamiento Básico

Departamento de Norte de Santander

Calle 8 A # 3 – 50

secaguas.tecnica@nortedesantander.gov.co

Cúcuta -Norte de Santander

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición radicado MVCT N°2023ER0041122 del 3 de abril de 2023.

Cordial saludo Dr. Bermont,

De manera atenta, me permito informarle que, en virtud del traslado por competencia realizado por la Presidencia de la República por medio del oficio No. OFI23-00057346 / GFPU 12000000 / EXT23-00041590, recibida por este Ministerio a través radicado del asunto, los peticionarios pusieron en conocimiento las distintas necesidades de los habitantes de sus territorios, con el fin de mejorar su calidad de vida. Dentro de las necesidades relacionadas se encuentra la de servicios públicos, en donde se señaló: *“Plan Manejo Rural, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Recolección de Residuos, Reciclaje Envases Químicos, Puntos Extrategicos (sic) para la recolección en zonas de difícil acceso”*.

Comoquiera que, el objetivo de la solicitud de los peticionarios tiene como propósito que la entidad territorial y las empresas de prestación de servicios públicos de acuerdo con su misionalidad, se articulen entre sí para que se dé solución efectiva a su problemática, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales conexos a su petición, respetuosamente hacemos traslado del asunto a su entidad, para que en el marco de sus funciones, se establezcan las acciones en pro de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico, señalado por la peticionaria, y en esa medida se tome los correctivos a que haya lugar.

Es perentorio recordar que la priorización y estructuración de los proyectos en agua potable y saneamiento básico y el impacto que se busca generar a nivel local (elementos de planeación), **se edifican a partir de las necesidades identificadas por cada Entidad Territorial en concurso con el Gestor del PDA del Departamento**. Así, los proyectos de infraestructura del sector de agua potable y saneamiento básico presentados por las entidades territoriales ante el mecanismo de viabilización de proyectos cuentan desde su estructuración con el acompañamiento del Gestor del PDA en aspectos financieros, técnicos y administrativos, y con el apoyo directo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio a través de un calificado grupo de funcionarios y contratistas, de condiciones



idóneas, para que los proyectos que radiquen cuenten con la solvencia técnica necesaria para obtener dicho concepto.

Con fundamento en lo expuesto, las obras de infraestructura que demande la población rural del municipio de Cúcuta -Norte de Santander, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, que a su vez prevé la evaluación de proyectos de preinversión e inversión en rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo o aquellos que surjan a consecuencia de una situación de desastre.

De otra parte, se recuerda que las administraciones territoriales disponen de diferentes medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 del 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA.*

(...)

Adicional a lo anterior, una vez estructurado el proyecto de su interés, relacionado con las competencias de este Ministerio, podrá remitir la información de este en medio digital, a través del siguiente enlace:
http://sgd.minvivienda.gov.co/SGD_WEB/www/pqr.minvivienda.jsp?pT=2032

Es importante que el formulador del proyecto diligencie la totalidad de los campos, y cargue la información solicitada para avanzar en el proceso de cargue de información,



2023EE0032268



logrando obtener el número de radicado, cuando se cuente con la información diligenciada.

Para esta cartera es claro que el acceso al agua es un derecho fundamental, revestido de un derecho colectivo, específicamente en lo relacionado con el derecho y goce de los servicios públicos, por lo que reiteramos nuestro compromiso de acompañamiento a las temáticas sectoriales de las entidades territoriales. En este orden de ideas, lo invitamos a que si lo requieren, soliciten a la Subdirección de Proyectos de este Viceministerio una mesa de asistencia técnica virtual, al correo correspondencia@minvivienda.gov.co, en donde se les indicará fecha de la reunión y se les compartirá el correspondiente link de conexión.

Por considerar que la temática relativa a la petición se circunscribe a sus funciones y facultades establecidas por la Ley, remito para que se efectúe lo propio al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015¹.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en el marco de sus funciones, le dio respuesta a la referida petición a través de oficio, el cual se adjunta.

En nuestro gobierno, lideramos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,

ADRIANA SABOGAL MORENO

Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Con copia a ASOJUNTAS

Proyectó: Julián Mauricio Beltrán Machado—Abogado Contratista DIDE VASB.

Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Abogado DIDE VASB.

¹ ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitario al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 26-04-2023 16:03
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0032256 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72200- DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EMPRESARIAL / JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO
DESTINO JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRIGUEZ / ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO MVCT N°
OBS FIRMA LA DRA. ADRIANA SABOGAL MORENO -DIRECTORA DIDE

2023EE0032256



Bogotá D.C.

Doctor

JAIRO TOMÁS YÁÑEZ RODRIGUEZ

Alcalde del municipio de Cúcuta -Norte de Santander

notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co

Calle 11 No. 5-49

Cúcuta -Norte de Santander

Asunto: Traslado por competencia del derecho de petición radicado MVCT N°2023ER0041122 del 3 de abril de 2023.

Cordial saludo señor alcalde,

De manera atenta, me permito informarle que, en virtud del traslado por competencia realizado por la Presidencia de la República por medio del oficio No. OFI23-00057346 / GFPU 12000000 / EXT23-00041590, recibida por este Ministerio a través radicado del asunto, los peticionarios pusieron en conocimiento las distintas necesidades de los habitantes de sus territorios, con el fin de mejorar su calidad de vida. Dentro de las necesidades relacionadas se encuentra la de servicios públicos, en donde se señaló: *“Plan Manejo Rural, Acueducto, Alcantarillado, Aseo, Recolección de Residuos, Reciclaje Envases Químicos, Puntos Extrategicos (sic) para la recolección en zonas de difícil acceso”*.

Comoquiera que, el objetivo de la solicitud de los peticionarios tiene como propósito que la entidad territorial y las empresas de prestación de servicios públicos de acuerdo con su misionalidad, se articulen entre sí para que se dé solución efectiva a su problemática, en aras de garantizar el derecho fundamental de petición de la ciudadanía, así como los derechos fundamentales conexos a su petición, respetuosamente hacemos traslado del asunto a su entidad, para que en el marco de sus funciones, se establezcan las acciones en pro de la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico, señalado por la peticionaria, y en esa medida se tome los correctivos a que haya lugar.

Es perentorio recordar que, la iniciativa en la gestión de recursos, y la priorización de los proyectos de agua potable y saneamiento básico que soliciten apoyo financiero de la Nación, **corresponde a las entidades territoriales**, en virtud de los postulados constitucionales y legales establecidos en los artículos 311 de la Constitución Política, 6 de la Ley 1551 de 2012 y 5 de la Ley 142 de 1994 o al Gestor del PDA en su calidad de principal ejecutor de los recursos y como herramienta de planeación sectorial del orden departamental, de acuerdo con lo establecido en el decreto 1077 de 2015, subrogado por el Decreto 1425 de 2019.

Calle 17 No. 9 – 36 Bogotá, Colombia

Conmutador (571) 332 34 34 • Ext:

www.minvivienda.gov.co



Con fundamento en lo expuesto, las obras de infraestructura que demande la población rural del municipio de Cúcuta -Norte de Santander, deberán ser gestadas y estructuradas técnicamente al interior de la entidad territorial de acuerdo con las necesidades sectoriales de las comunidades que lo integran, para lo cual podrá contar con el apoyo técnico del Gestor del PDA del Departamento y de este Ministerio. Una vez el proyecto se encuentre estructurado, la entidad territorial y/o el Gestor del PDA deberá remitirlo al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que sea evaluado al tenor de lo establecido en la resolución 661 de 2019, que a su vez prevé la evaluación de proyectos de preinversión e inversión en rehabilitación, reconstrucción, prevención y/o mitigación de riesgos de los sistemas de acueducto, alcantarillado y/o aseo o aquellos que surjan a consecuencia de una situación de desastre.

De otra parte, se recuerda que las administraciones municipales disponen de otros medios de financiación, tal como lo estipula el artículo 2.3.3.1.8.1. del Decreto 1425 del 2019 que establece que la entidad territorial podrá adelantar los trámites necesarios para la financiación de proyectos a través de las siguientes fuentes:

(...)

1. *Recursos del Presupuesto General de la Nación.*
2. *Recursos del Sistema General de Participaciones.*
3. *Recursos del Sistema General de Regalías.*
4. *Recursos de las Autoridades Ambientales.*
5. *Recursos propios o de libre destinación de las entidades territoriales o de cualquier otro participante de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
6. *Recursos de inversión de los prestadores que quieran ejecutar a través de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento (PDA).*
7. *Recursos del sector privado que se incorporen a la estructuración y ejecución de proyectos en el marco de asociaciones público-privadas.*
8. *Recursos de cooperación internacional.*
9. *Cualquier otra fuente de recursos que pueda o deba aportarse al desarrollo de los Planes Departamentales para el Manejo Empresarial de los Servicios de Agua y Saneamiento - PDA.*

(...)

Adicional a lo anterior, una vez estructurado el proyecto de su interés, relacionado con las competencias de este Ministerio, podrá remitir la información de este en medio digital, a través del siguiente enlace:
http://sgd.minvivienda.gov.co/SGD_WEB/www/pqr.minvivienda.jsp?pT=2032

Es importante que el formulador del proyecto diligencie la totalidad de los campos, y cargue la información solicitada para avanzar en el proceso de cargue de información, logrando obtener el número de radicado, cuando se cuente con la información diligenciada.



2023EE0032256



Para esta cartera es claro que el acceso al agua es un derecho fundamental, revestido de un derecho colectivo, específicamente en lo relacionado con el derecho y goce de los servicios públicos, por lo que reiteramos nuestro compromiso de acompañamiento a las temáticas sectoriales de las entidades territoriales. En este orden de ideas, lo invitamos a que si lo requieren, soliciten a la Subdirección de Proyectos de este Viceministerio una mesa de asistencia técnica virtual, al correo correspondencia@minvivienda.gov.co, en donde se les indicará fecha de la reunión y se les compartirá el correspondiente link de conexión.

De igual manera, cabe destacar que, de acuerdo con los postulados constitucionales¹ y convencionales, en donde se reconoce el derecho al agua como un derecho humano, y

¹ Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2021 señaló: “Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la protección del derecho al agua, desde su dimensión colectiva relacionada con la adecuada y eficiente prestación del servicio público de acueducto y el acceso a su infraestructura, debe ser tramitada a través de la acción popular. (...) Sin embargo, esta Corporación ha distinguido otra faceta del derecho al agua, en tanto **derecho fundamental** de naturaleza autónoma y subjetiva. Lo anterior, por cuanto se reconoce que el agua es “fuente de vida y presupuesto ineludible para la realización de otros derechos como la salud, la vivienda y el saneamiento ambiental, fundamentales para la dignidad humana” y constituye “una necesidad personal que permite gozar de condiciones materiales de existencia”. (...) En ese sentido, a través de amplia jurisprudencia, este Tribunal ha determinado que el derecho al agua es tutelable por medio del recurso de amparo, cuando se refiere a la necesidad de este líquido para **consumo humano mínimo**. (...) Desde sus sentencias iniciales, la Corte distinguió las diversas dimensiones del derecho al agua, tanto en su faceta fundamental, como en sus aristas de derecho colectivo y de servicio público esencial. Dicha diferenciación conceptual ha servido como fundamento para determinar la procedibilidad del amparo constitucional ante pretensiones relacionadas con la conexión al servicio de acueducto. (...) Sobre el particular, la **Sentencia T-312 de 2012**, reconoció que la jurisprudencia constitucional permite la protección por vía de tutela del derecho al agua en su dimensión fundamental, ligada a la realización de las necesidades básicas del ser humano. Al respecto, esta Corporación indicó: “(...) **el agua que utilizan las personas diariamente es imprescindible para garantizar la vida misma y la dignidad humana, entendida esta como la posibilidad de gozar de condiciones materiales de existencia que le permitan desarrollar un papel activo en la sociedad. Adicionalmente, resulta evidente que el agua es un presupuesto esencial del derecho a la salud, así como del derecho a una alimentación sana. Por lo tanto, al ser éste un derecho fundamental, resulta procedente la acción de tutela para su salvaguarda cuando se utiliza para el consumo humano.**” (Negritas fuera del texto original) (...) A partir de esta regla, la Corte estableció que la acción de tutela era el medio más idóneo para proteger el derecho al agua de los entonces accionantes, dado que ellos no requerían el acceso a este servicio como garantía de un derecho colectivo, sino para proteger un derecho de carácter fundamental. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que el líquido solicitado estaba destinado “al consumo en las viviendas en las que ellos mismos habitan”, y que lo que se pretendía era acceder a suficiente agua para “el consumo, la higiene personal y doméstica, y la preparación de alimentos”. Por ende, se evidenció que la ausencia de este recurso ponía en peligro la vida, la salud y la dignidad de los accionantes, quienes debían ser protegidos a través del recurso de amparo. (...) En igual sentido, en la **Sentencia T-504 de 2012**, este Tribunal estableció que, para efectos de determinar si la acción de tutela es procedente, se debe establecer si el agua es requerida en su faceta de derecho fundamental. Sobre este punto, indicó que el carácter fundamental del agua recae en su destinación para el consumo humano, cuando sirve como sustento para preservar la vida, la salud y la dignidad de las personas. (...) En aplicación de lo anterior, la Sala Quinta de Revisión encontró que no procedía el amparo de los derechos fundamentales invocados por el entonces demandante, ya que éste no residía en el predio para el cual solicitó la acometida al acueducto y, por consiguiente, no requería de este servicio para garantizar su **derecho fundamental al agua potable para consumo humano vital**. Al resolver el caso concreto, esta Corporación dispuso: “De acuerdo con estos hechos y con la jurisprudencia constitucional antes analizada, la Empresa de Acueducto, Agua y Alcantarillado de Bogotá, no le está vulnerando ni amenazando, ningún derecho fundamental al accionante por negarle la acometida a su predio del servicio de acueducto, porque como ya se mencionó está demostrado que dicho inmueble no se encuentra habitado por ningún ser humano y se utiliza no para vivienda, sino como local comercial. Por tanto, el agua que requiere el actor ‘no está destinada al consumo humano’, ni ‘es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas’” (Negritas fuera del texto). (...) Como se puede observar, la Corte Constitucional reconoció que, si el predio respecto del cual se solicitaba la conexión al servicio de acueducto no se encuentra habitado, es preciso inferir que ésta no se requiere como garantía del derecho fundamental al agua potable para consumo humano y, por consiguiente, no es procedente el amparo. (...) Por último, en la **Sentencia T-358 de 2018**, la Sala Tercera de Revisión examinó un caso similar al que analiza la Corte en la presente providencia. (...) En esa oportunidad, para resolver el problema jurídico relativo a la presunta vulneración del derecho al agua de los solicitantes por parte del acueducto rural del corregimiento, este Tribunal se concentró en determinar si la demanda cumplía el requisito de subsidiariedad. Al respecto, distinguió las



2023EE0032256



en aras de garantizar el acceso al mínimo vital, **la entidad territorial deberá informar a este Ministerio**, en el marco de sus obligaciones como prestador de los servicios públicos de acueducto de conformidad con lo establecido en la ley 136 y la Ley 142 de 1994, cuales sectores del municipio no cuentan con la debida prestación del servicio de agua potable, y en ese mismo sentido, señalar las actividades o actuaciones que desarrolla actualmente con el fin de proveer del preciado líquido a la población más vulnerable; lo anterior, con el objetivo de brindar la asistencia técnica que requiera el ente territorial por parte de este Ministerio.

Por considerar que la temática relativa a la petición se circunscribe a sus funciones y facultades establecidas por la Ley, remito para que se efectúe lo propio al tenor de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 1755 de 2015².

Sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección en el marco de sus funciones, le dio respuesta a la referida petición a través de oficio el cual se adjunta.

En nuestro gobierno, lideramos una política de hábitat, vivienda y servicios públicos ordenada alrededor del agua que permita superar la profunda desigualdad, la primacía del negocio sobre los derechos, la gestión local y comunitaria y la protección de la naturaleza bajo un nuevo marco regulatorio que dinamice una relación virtuosa entre Estado, agentes de mercado y sociedad en la que las comunidades participen efectivamente a través de procesos asociativos y alianzas público-populares. Las políticas públicas reconocerán la construcción social del territorio y la necesidad de producir hábitat integral en todos los espacios, urbanos, de centros poblados y rurales y avanzaremos en particular en una política pública de vivienda social que permita remontar la desigualdad y exclusión de los habitantes rurales y de la ciudad informal.

Cordialmente,

dos situaciones que pueden presentarse en referencia a la pretensión de conexión al acueducto, al aclarar que: (i) cuando la prestación del servicio se vincula a la garantía del agua para el consumo humano, se está en presencia de un derecho fundamental y, por el contrario, (ii) cuando la conexión no se requiere para proteger el acceso al agua como líquido vital, su trámite debe realizarse por medio de la acción popular. (...) En virtud de esta regla, la Corte decidió que el amparo era improcedente, porque se comprobó que los accionantes **no habitaban el inmueble** para el cual solicitaban la conexión al servicio de acueducto y, en consecuencia, no la requerían *“para acceder al agua como líquido vital”*. Para llegar a esa conclusión, la Sala tuvo en cuenta que los peticionarios adquirieron el inmueble desde el año 2014, y no se encontró que, en ese lapso, hubiesen alegado la afectación de sus derechos a la salud o a la vida digna por la carencia de agua. De hecho, se demostró que ellos eran propietarios de tres inmuebles más, y que su lugar de domicilio no correspondía al predio respecto del cual se solicitaba la conexión. Por ese motivo, la Sala concluyó: *“(…) es claro que, si el bien no se encuentra habitado, los accionantes no requieren del agua para su consumo, de manera que el acceso al citado líquido, en este caso, no constituye una garantía inherente a la persona humana, único supuesto que, como quedó expuesto en las consideraciones de esta sentencia, hace procedente la acción de tutela”* (Negrillas fuera del texto original).

² ARTÍCULO 21. FUNCIONARIO SIN COMPETENCIA. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitatorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.



**MINISTERIO DE VIVIENDA,
CIUDAD Y TERRITORIO**

MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO 26-04-2023 16:03
Al Contestar Cite Este No.: 2023EE0032256 Fol:0 Anex:0 FA:0
ORIGEN 72200 - DIRECCIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y DESARROLLO EMPRESARIAL / JULIAN MAURICIO BELTRAN MACHADO
DESTINO JAIRO TOMÁS YAÑES RODRIGUEZ / ALCALDÍA MUNICIPAL DE CUCUTA
ASUNTO TRASLADO POR COMPETENCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO MVCT N°
OBS FIRMA LA DRA. ADRIANA SABOGAL MORENO -DIRECTORA DIDE

2023EE0032256



ADRIANA SABOGAL MORENO

Directora de Infraestructura y Desarrollo Empresarial

Con copia a ASOJUNTAS

Proyectó: Julián Mauricio Beltrán Machado—Abogado Contratista DIDE VASB.

Revisó: Carlos Francisco Torres Escobar -Abogado DIDE VASB.

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

OFI23-00057346 / GFPU 12000000(CITE ESTE NÚMERO PARA INFORMACIÓN Y/O PARA ENVIAR COMUNICACIÓN)

Doctora
ANDREA JIMÉNEZ
 Asesora de Despacho
 Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio
 Carrera 6 N° 8 - 77
 Bogotá, D.C.
 OFI23-00057346 / GFPU 12000000



Clave:
 Y3x3vz34H5

Asunto: Radicado N° EXT23-00041590

Respetada doctora Jiménez:

Con atento saludo remitimos para su consideración y fines pertinentes, la comunicación recibida durante uno de los viajes oficiales del señor Presidente de la República, suscrita por la señora Yajahira Galvis Moncada, Miembro de Asojuntas Corregimientos 1 y 4 Sector Rural Parte Norte Central, quien de manera conjunta con habitantes de los corregimientos de Aguaclara y Puerto Villamizar; presentan temas en materia de acueducto, alcantarillado y aseo que solicitan atender y que componen el plan maestro rural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que regula el Derecho Fundamental de Petición y que modifica un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, respetuosamente le solicitamos que en un término que no supere los 10 días, nos remita copia de la respuesta que se le entregue al ciudadano, en aras de efectuar el debido seguimiento sobre lo actuado, al correo electrónico viajesoficialespresidente@presidencia.gov.co citando el número de nuestro oficio que se encuentra en la parte superior del mismo.

Cordialmente,

Calle 7 No. 6 - 54
 Bogotá, D.C. Colombia
 Teléfono:(57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300
 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666
 Código postal 111711
 www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado SA-G21837152
 Certificado 01-G21839383
 Certificado 903870-1

Bogotá D.C., 28 de marzo de 2023



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ELSA MARINA TORRALBA NOVAL

Asesora

JEFATURA DE DESPACHO PRESIDENCIAL

Adjunto: 24 folios

C.C. Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación Nacional, de Minas y Energía y de Transporte e Instituto Nacional de Vías

Elaboró: PANA

Aprobó: Elsa Torralba

Calle 7 No. 6 - 54

Bogotá, D.C. Colombia

Teléfono: (57 1) 562 9300 - (57 601) 562 9300

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 913666

Código postal 111711

www.presidencia.gov.co

Pública



Certificado SA-G21837522 Certificado 01-02-089383 Certificado 303870-1

CORREGIMIENTO DE AGUACLARA Y PUERTO VILLAMIZAR , 16 DE FEBRERO DEL 2023

DOCTOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, ENTIDADES PRESENTES, APRECIADO PADRE VICTOR HUGO PEÑA, LÍDERES SOCIALES Y COMUNIDAD....

DE PARTE DE LAS COMUNIDADES EN GENERAL Y ESPECIALMENTE DE ASOJUNTAS COMUNA 11 Y 14 RECIBAN UN CORDIAL SALUDO Y BIENVENIDOS A NUESTRA REGION...ZONA RURAL Y FRONTERIZA DEL MUNICIPIO DE CUCUTA...

EL DIA DE HOY PONDREMOS EN CONOCIMIENTO A LA COMUNIDAD EN GENERAL Y A LOS ENTES NACIONALES ENCABEZADO POR EL DOCTOR GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO NECESIDADES URGENTES EN NUESTRO TERRITORIO PARA MEJORA EL ESTILO DE VIDA DE NUESTRAS COMUNIDADES, SIENDO ESTAS MERECEDORAS DE UN ESTILO DE VIDA DIGNO Y EN CONSECUENCIA VER REFLEJADO UN VERDADERO COMPROMISO DE ESTA ADMINISTRACION CON LA ZONA RURAL DE CUCUTA Y SUS LIDERES SOCIALES....ES DECIR UNA VERDADERA CUCUTA MAS COMUNAL...

1. EDUCACION

- 1.1 EDUCACION ESPECIAL...
- 1.2 INFRAESTRUCTURA
- 1.3 CENTRO DE RECREACION
- 1.4 TRANSPORTE ESCOLAR
- 1.5 PAE
 - 1.5.1 CONSTRUCCION
 - 1.5.2 MENAJE

2. SALUD

- 2.1 EQUIPOS VS PROFESIONALES
- 2.2 PROGRAMAS NACIONALES ENFOCADOS A:
 - 2.2.1 MADRES GESTANTES
 - 2.2.2 MADRES LACTANTES
 - 2.2.3 LEPRO
 - 2.2.4 FIEBRE AMARILLA
 - 2.2.5 EMIGRANTES
 - 2.2.6 MENTAL
 - 2.2.7 ADULTO MAYOR

2.2.7.1 DISCAPACIDAD(EQUIPOS MEDICOS)

2.2.7.2 SOSTENIBILIDAD

2.2.7.3 ATENCION MEDICA DOMICILIARIA

3. VIAS POR LA PAZ

3.1 PLACA HUELLAS

3.2 RECUPERAR VIAS TERCARIAS

87KM D VIAS TERCARIAS

3.3 ALCANTARILLAS

3.4 BOX KULWER

4. SERVICIOS PUBLICOS

4.1 PLAN MAESTRO RURAL

4.1.1 ACUEDUCTO

4.1.2 ALCANTARILLADO

4.1.3 ASEO

4.1.3.1 RECOLECCION DE RESIDUOS

4.1.3.2 RECICLAJE ENVASES QUIMICOS

4.1.3.3 PUNTOS EXTRATEGICOS PARA LA RECOLECCION EN ZONAS DE
DIFICIL ACCESO...

4.2 ENERGIA

4.2.1 ESTRATIFICACION

4.2.2 TARIFAS

4.3 ALUMBRADO

4.4 CATASTRO

4.4.1 LEGALIZACION DE PREVIOS

4.4.2 GEOREFERENCIAS D PREVIOS

4.5 TRANSPORTE PUBLICO

4.5.1 TARIFAS

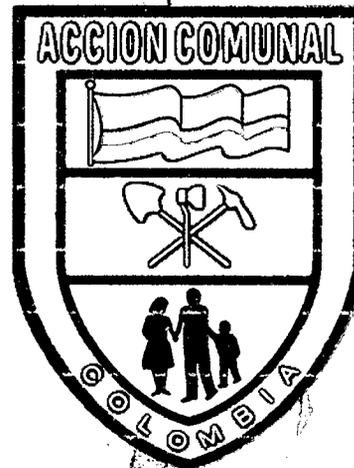
4.5.2 OFERTAS DE OTRAS EMPRESAS

4.5.3 PLAN ESPECIAL EN TRANSPORTE PARA PERSONAS ESTUDIANTES Y
LIDERES SOCIALES...

Agradecemos que sean tomadas por Ud., nuestras necesidades ya que las entidades del municipio de Cúcuta nos dejan en total abandono ante nuestros requerimientos.

**ASOJUNTAS CORREGIMIENTOS 1 Y 4
SECTOR RURAL PARTE NORTE CENTRAL
CABECERA EN AGUA CLARA
PERSONERÍA JURÍDICA N° 466 06-
MAYO-1992**

**Vías terciarias
en mal estado**



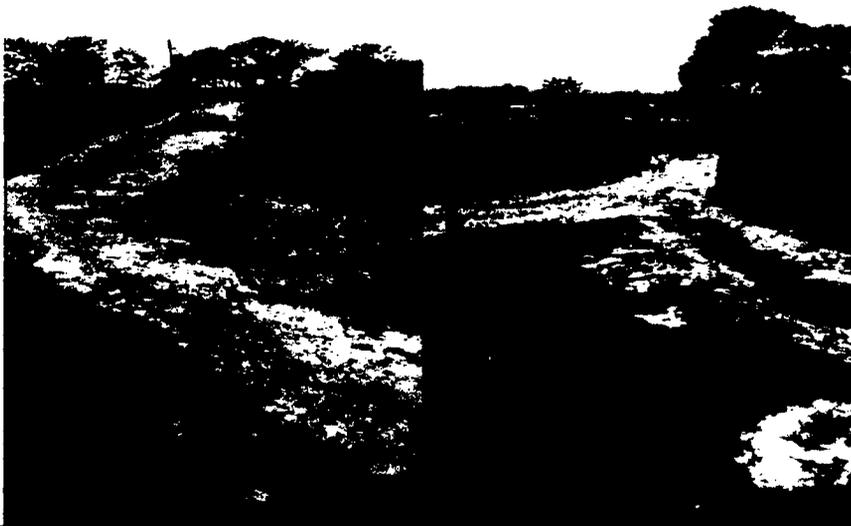
**AGUA CLARA, MARGEN DEL RIO,
AFECTACION BARRIOS Y EL I.T.J.G.D.**



**AGUA CLARA, MARGEN DEL RIO,
AFECTACION BARRIOS Y EL I.T.J.G.D.**



ASENTAMIENTO LA COCHINILLA



ASENTAMIENTO LA COCHINILLA



ASENTAMIENTO LA COCHINILLA



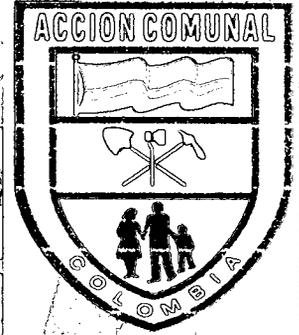
BARRIO VILLA NUEVA



BRISAS DEL RIO



BRISAS DEL RIO



CASCO URBANO DE AGUACLARA



CASCO URBANO DE AGUACLARA



CASCO URBANO DE AGUACLARA



CASCO URBANO DE AGUACLARA



URBANIZACION VILLA PATRICIA

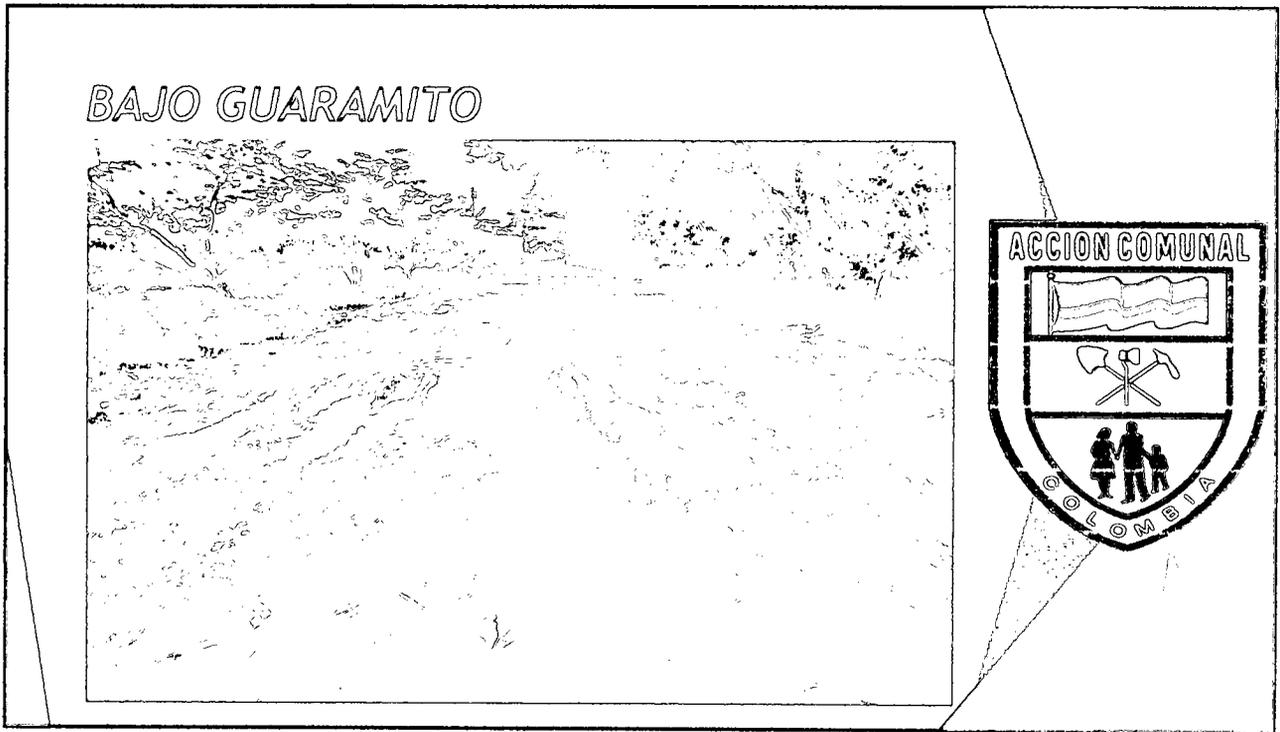
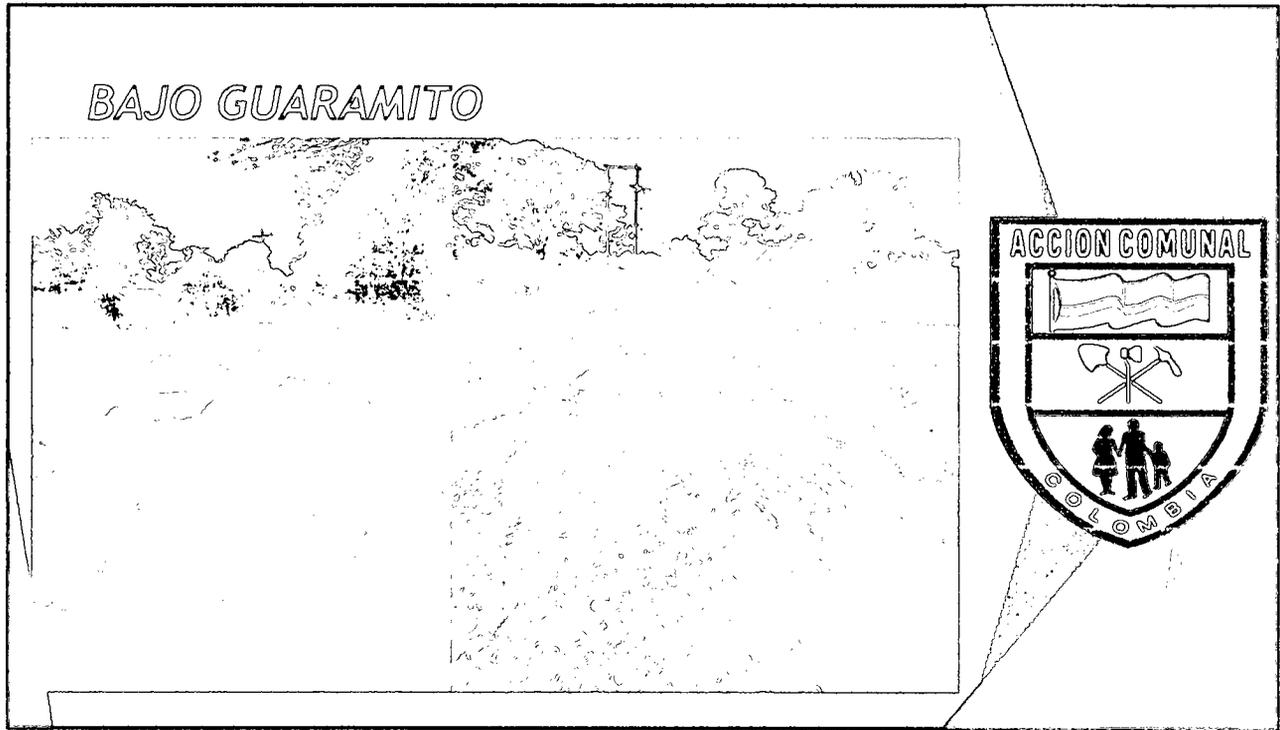


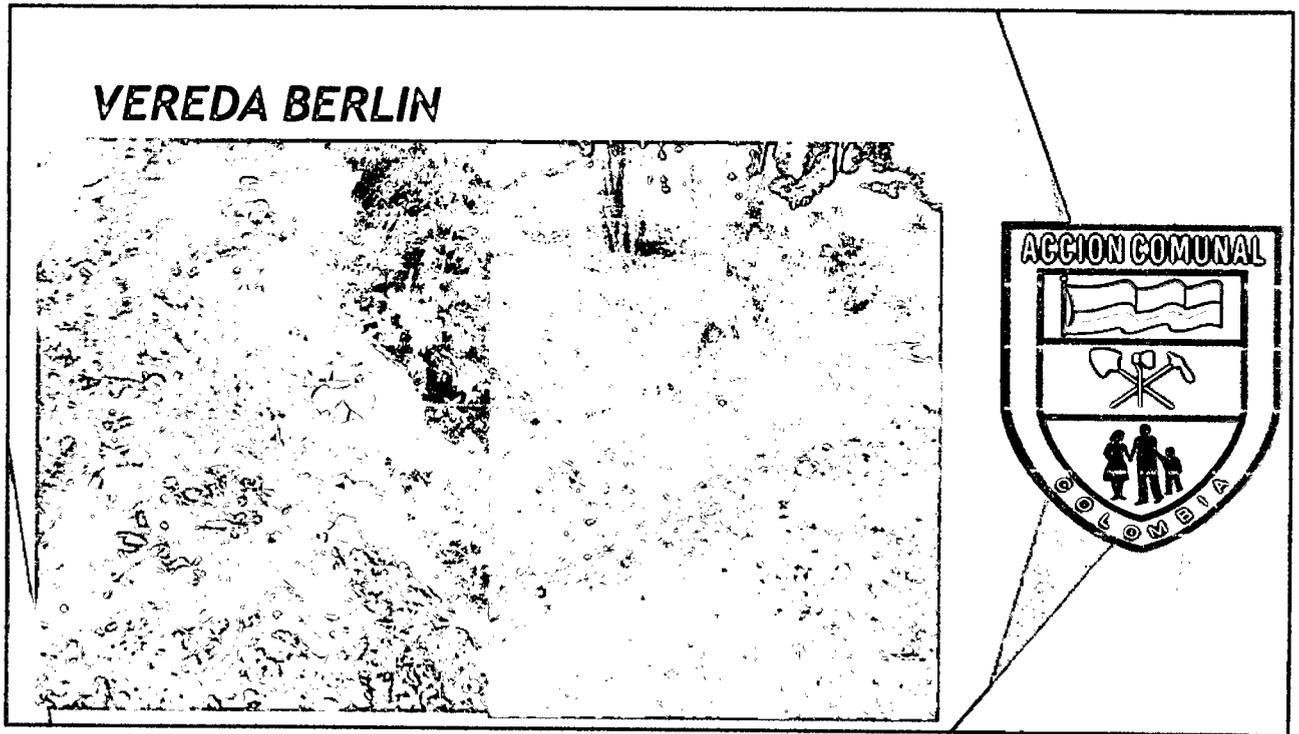
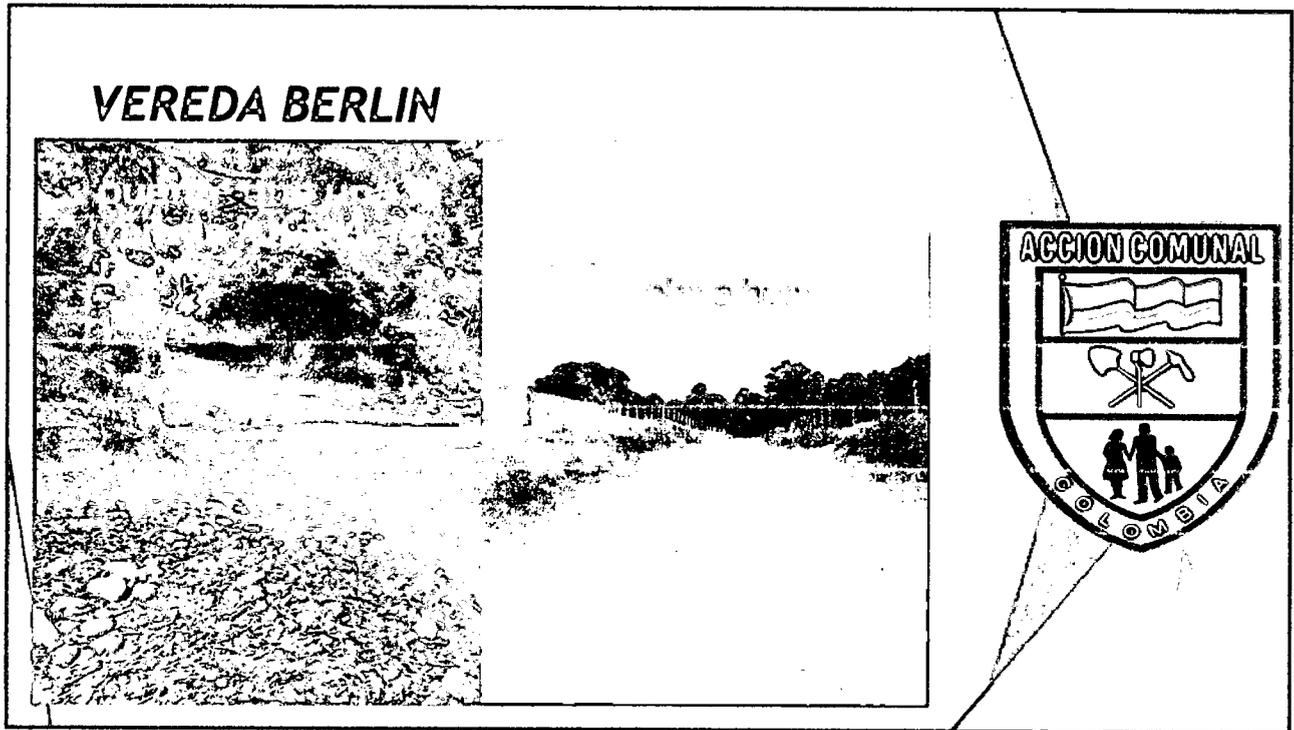
URBANIZACION VILLA PATRICIA



BAJO GUARAMITO







VEREDA BERLIN



la necesidad de
plante para sacar
los sacos en
época invernal y
transitar los
estudiantes

mantenimiento
canalización



VEREDA BERLIN

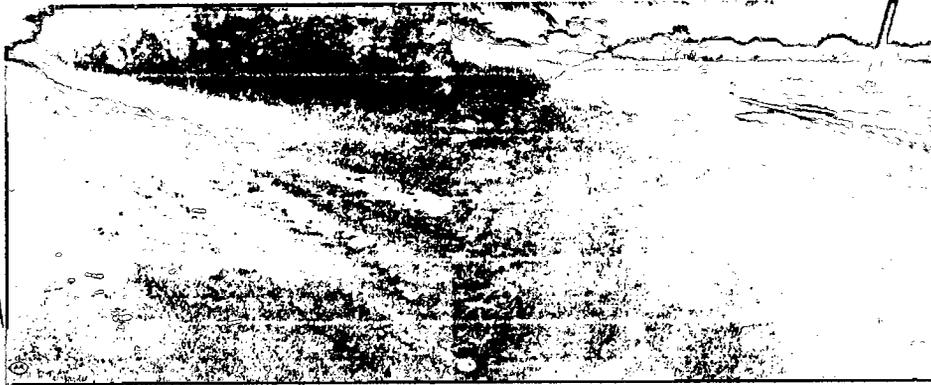


Capion y desague
por salida de agua
de una quebrada

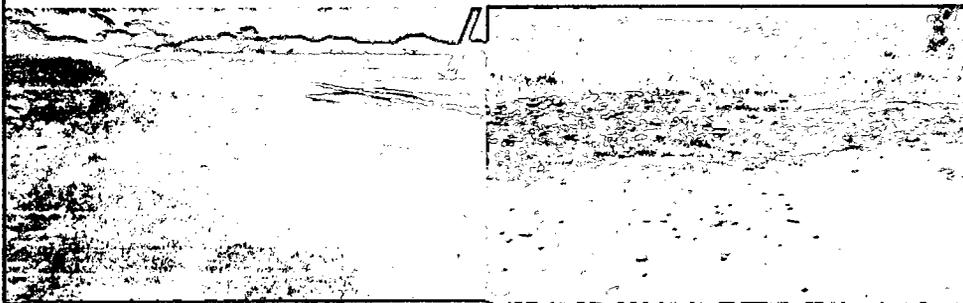
placa huella



VEREDA CAMPO ALEGRE



VEREDA CAMPO ALEGRE



VEREDA CAMPO ALEGRE



VEREDA CAÑO MONO



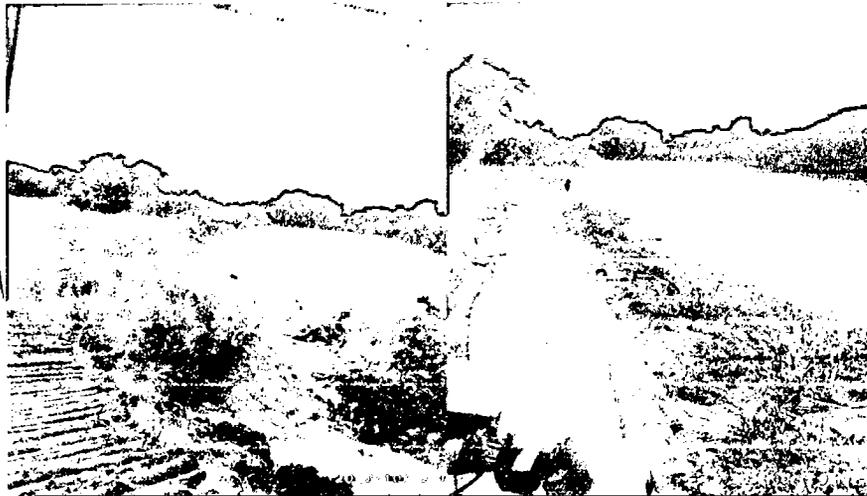
Samsung Quad Camera
tómalo con mi Galaxy A53



VEREDA CAÑO MONO



VEREDA LA JAVILLA



VEREDA LA JAVILLA



VEREDA LA TIGRA



VEREDA LA TIGRA



VEREDA LA TIGRA



VEREDA LA TIGRA



VEREDA CANBULOS Y MINUTO DE DIOS



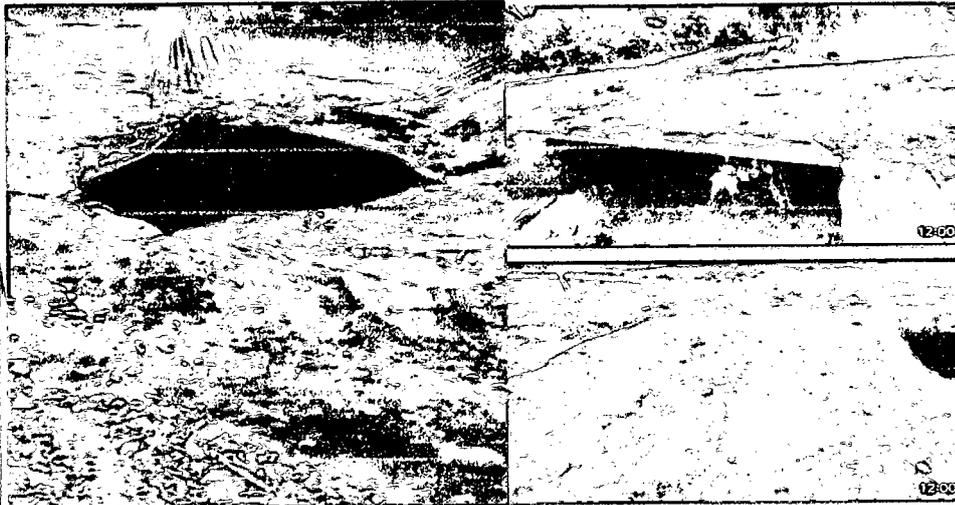
VEREDA CAMBULOS Y MINUTO DE DIOS



VEREDA CAMBULOS Y MINUTO DE DIOS



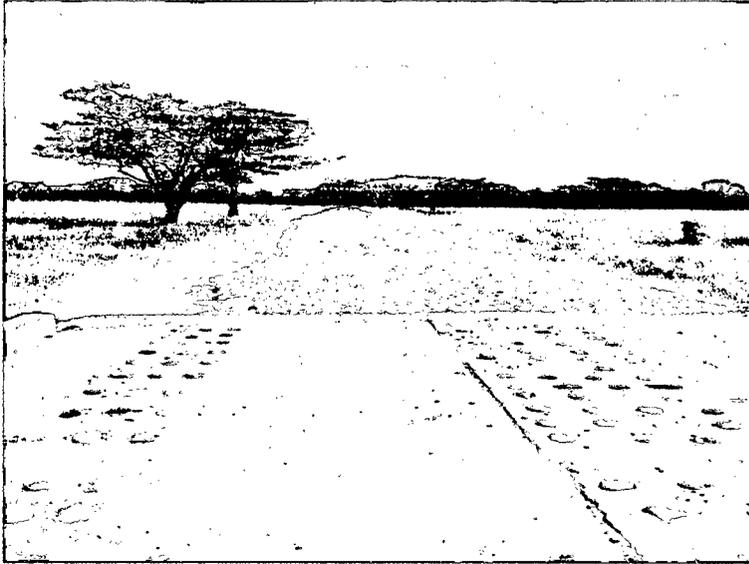
VEREDA NUEVA FRONTERA



VEREDA NUEVA FRONTERA



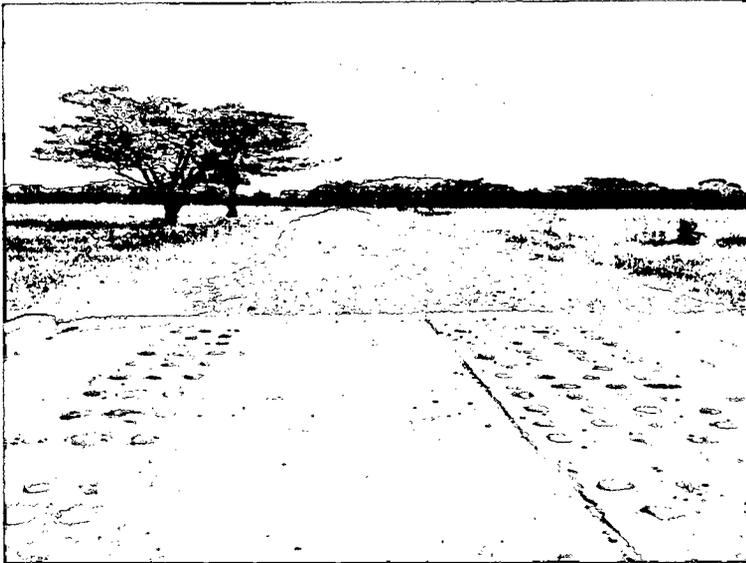
VEREDA PUERTO VILLAMIZAR



SECTOR KILOMETRO 52 VEREDA LA JAVILLA / MARGEN DEL RIO



VEREDA PUERTO VILLAMIZAR



SECTOR KILOMETRO 52 VEREDA LA JAVILLA / MARGEN DEL RIO



04	Yajaira Galvis M	60364769	Agua Clara	Yajaira G
05	Martha Portillo M	60390472	Cambulos	Martha P. Portillo
06	Betty Zulay Navarro	60.388.795	Cambulos	Betty Zulay Navarro
07	Lorena Hernandez	1090176016	calatumbo.	Lorena Hernandez
08	Laura Porras	1149458943	Agua Clara	Laura Porras
09	Maria Flora	87001749	Agua Clara	Maria Flora
10	M ^a Alejandra Garcia	694823984	Caño Mono	M.A.G.
11	Julio Cesar Sanabria	13469499	C. San Faustino	Julio Cesar
12	Elena Oria	27601327	Agua Clara	Elena Oria
13	Diana Bover	3227985	JACETTILLA	Diana Bover
14	Maria Carolina	60447425	BUSAS DEL RIO	Maria Carolina Diaz
15	Leticia A. Garcia	13496768	San S2	Leticia A. Garcia
16	Miguel A Perez	13361329	Agua Clara	Miguel A Perez
17	Juan B. Navarro	13251978	U. Encanto	Juan B. Navarro
18	Manuel O. Silva	5440608	Baja Gramado	Manuel O. Silva
19	Aida Rosi Morales	37359456	Agua Clara	Aida Rosi Morales
20	Rocio Garzon	79591203	Alto Encanto	Rocio
21	Carmen Cuatrecasas	1054811859	Agua Clara	Carmen
22	Andrea Sessom	1090367726	Agua Clara	Andrea Sessom
23	Elio Cantiveros	88208392	San Jacinto	Elio Cantiveros
24	Hernando Santander	13466029	Campo Alegre	Hernando
25	Ruby Nieto	1093751006	El Encanto	Ruby Nieto
26	Victor Hugo Ruiz	13268411	Pararico	Victor Hugo Ruiz
27	Francisca Jimenez M	60366388	Agua Clara	Francisca Jimenez
28	CRISTOBAL SAN JUAN	1047774615	GUARAHITO	CRISTOBAL SAN JUAN
29	JULIO CESAR 2	13469499	SAN FAUSTINO	JULIO CESAR 2
30	Laura Orellana	13259143	Guararico	Laura Orellana
31				
32				
33				
34				
35				